REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: GUILLERMO AGUSTÍN RANGEL PRASCA
Demandado: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A – 472
Radicado Nro. 76-736-31-01-001-2020-00022-01.

Sentencia No. 41

Sevilla Valle del Cauca, octubre diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Atendiendo las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla Valle del Cauca procede a emitir sentencia escrita, teniendo en cuenta que no fueron solicitadas pruebas que ameriten ser practicadas dentro de audiencia (Inciso 3, Art. 12, Ley 2213 de 2022).

En este sentido, conviene precisar que, en el presente asunto, se cumplieron las garantías procesales fundamentales en el espacio de sustentación de los reparos formulados contra la decisión estudiada, la cual fue presentada por la parte recurrente dentro del término concedido y, el correspondiente al traslado de la contraparte para pronunciarse con respecto a los argumentos del apelante. De estos actos procesales dan cuenta las actuaciones cumplidas mediante estados electrónicos No. 007 del 23 de enero de 2023[1], 077 del 5 de junio de 2023[2], la lista de traslado electrónico fijada el 5 de junio de 2023[3], y la notificación por correo electrónico surtida por secretaria de este Despacho[4].

[1] Véase PDF. 03, expediente electrónico.
[2] PDF 07, ibidem.
[3] PDF. 09, ibidem.
[4] PDF. 08, ibidem.

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Tel. (2) 2196130 – WhatsApp: 316 6998077
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del mismo modo se debe precisar que, pese al hecho de que la parte apelante no hubiere sustentado su recurso ante esta Sede judicial; mediante proveído No. 470 del 2 de junio de 2023[5], se tuvo por sustentada en legal forma, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Suprema de Justicia[6], según el cual *"(…) si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación(…)".* Situación que fue constatada tras observar la sustentación del recurso de apelación que hiciere el apoderado judicial por activa, en la que se pudo comprobar la exposición fundada y suficiente para increpar la decisión adoptada por el cognoscente.

Que bajo tales condiciones se dejaron expuestos los reparos formulados contra la sentencia de primer grado, dejando suficientemente argumentado su postura con respecto al hecho de que a su criterio, se había consolidado la constitución de un título ejecutivo complejo, el que, bajo la interpretación armónica de las resoluciones y actos administrativos adosados al expediente, dieron cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, puntualmente la Resolución No. 23978 del 29 de abril de 2016, la cual había sido precisa en advertir que las reclamaciones pretendidas por el ejecutante debían ser atendidas de manera favorable, sin hacer distinción alguna en el sentido en que debían ser concedidas.

A su turno increpa el hecho de que la decisión que culminó la instancia no se presenta consonante con el caudal probatorio decretado y obrante dentro del expediente.

Por su parte, el apoderado judicial del extremo demandado, presentó replica argumentando, en síntesis, que el polo activo estaba confundiendo los alcances de la providencia emitida por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que no tuvo en cuenta la totalidad de los actos que se profirieron en el curso de la actuación administrativa, destacando entre ellas, comunicación rendida por parte del Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones fechada el 25 de julio de 2017, en la cual se aclaró el alcance de la decisión emitida en la Resolución No. 23978 del 29 de abril de 2016, dejando claro así, que el tipo de indemnización que debía cancelar la demandada 472, no

[5] PDF. 06, ibidem.
[6] Sentencia acción de tutela STC4494-2023 del 10 de mayo de 2023, radicado No 11001-02-03-000-2023-01581-00, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Tel. (2) 2196130 – WhatsApp: 316 6998077
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondía como mal lo habría interpretado el actor, a la suma especifica de 8.000 euros pretendidos dentro de la presente ejecución, sino a la *"indemnización a la que hace referencia el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios Postales"*. Por lo anterior, solicita al despacho confirmar la sentencia de primera instancia, denegando consiguientemente el recurso de apelación.

En consecuencia, de conformidad con la competencia prevista en el numeral 1 del art. 33 del CGP., se decide el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, GUILLERMO AGUSTÍN RANGEL PRASCA, contra la sentencia N° 098 que el 24 de noviembre de 2022 profirió, en primera instancia, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca.

1. OBJETO DE LA APELACIÓN

En la sentencia apelada, el Juez de primer grado declaró probada la excepción denominada CARENCIA DE SUPUESTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO PARA PEDIR INDEMNIZACIÓN, y declaró la IMPROCEDENCIA para seguir adelante con la ejecución, decretando la consecuente terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y condenando en costas a la parte ejecutante.

Para el juez *a quo* no se encontraron acreditados los requisitos necesarios para que dentro de las presentes diligencias se pudiera constituir la existencia de una obligación plasmada en un título ejecutivo, el que a criterio de la parte actora estaba compuesto por varias resoluciones de índole administrativo, conjugadas con las solicitudes que habrían derivado en el proveimiento de las mismas, las cuales podrían suponer la existencia de un aparente título compuesto o complejo.

Para sustentar la tesis por la cual se arribó a la decisión que hoy es materia de reproche, el juzgador de primera instancia estimó como acertados los fundamentos por los cuales fue propuesta la excepción denominada *"CARENCIA DE SUPUESTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO PARA PEDIR INDEMNIZACIÓN"*; lo anterior teniendo en cuenta que al sopesar la documental que a criterio del ejecutante constituyó una obligación clara, expresa y exigible, al margen de lo que podría considerarse como un título complejo, se habría podido evidenciar que si bien obraba una disposición que ordena a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A 4-72, que atendiera favorablemente las pretensiones del hoy demandante GUILLERMO AGUSTÍN RANGEL PRASCA, esto es, la Resolución No. 23978 del 29 de abril de

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Tel. (2) 2196130 – WhatsApp: 316 6998077
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2016, la misma per se, no constituía una obligación puntual en su beneficio para que se le reconociera el equivalente a 8000 euros.

Que el anterior racionamiento tenía su sustento bajo el entendido de que el señor GUILLERMO AGUSTÍN RANGEL PRASCA, requería en un primer plano lograr la respuesta positiva por parte de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A 4-72, para poder instrumentalizar un reconocimiento monetario, mas no de la manera en que el mismo acudió ante esta jurisdicción, dado que promovió una acción ejecutiva respecto de un derecho que actualmente no se encuentra constituido.

Del mismo modo precisa que la anterior reflexión se puede comprender si se tiene en cuenta que existió una sanción económica a cargo de 472 por valor de $ 28.957.110, la cual debió cancelarse a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, evento en el que si fue conferida una orden clara y determinada al respecto, donde se cualifico la suma sanción, los sujetos involucrados por activa y pasiva, la fecha de exigibilidad o cumplimiento, la cuenta donde se habría de efectuar el pago, y todo lo atinente a la caracterización de esa consecuencia, de modo que, en la misma forma, se habría tenido que surtir la declaración en beneficio del señor GUILLERMO AGUSTÍN RANGEL PRASCA, cosa que no acaeció, pues el mismo se limitó a reclamar la cuantificación que a su criterio estimó probada para resarcir sus pérdidas, las que contrario a su pensar, no fueron eminentemente ejecutables.

Con todo ello, el referido funcionario señaló que, *"las resoluciones enlistadas si bien provienen de una autoridad administrativa legalmente reconocida y que, en determinadas situaciones, se viste de funciones jurisdiccionales para adoptar determinadas decisiones en el ámbito de sus funciones, también es cierto que, el derecho a que alude el extremo actor, para discernimiento de esta judicatura, no es palpable, lo que traduce en su falta de efectividad material."*

Al margen de tales consideraciones, se resaltó el hecho de que para el caso objeto de discusión, se estaba desbordando la naturaleza de los procesos ejecutivos, pues el mismo parte de una certeza casi que irrefutable respecto al documento que se adosa para sustentáculo de la acción, de manera que, aquel se debe constituir con tal precisión, que ligue tanto al demandante como al demandado con el objeto de la prestación, y, adicionalmente, disponga un momento temporal para su realización, escenario que no habría acontecido en esta actuación.

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Tel. (2) 2196130 – WhatsApp: 316 6998077
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con todo ello, concluyó que los documentos allegados a la acción impetrada por el señor GUILLERMO AGUSTÍN RANGEL PRASCA, no satisfacen las condiciones para ratificar la existencia del derecho que se dice incorporado en la resolución N° 23978 del 29-04- 2016, y la interpretación conjunta de las Resoluciones N° 51934 del 05 de agosto del año 2016, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición y se concedió el de apelación, la N° 14895 de fecha 30 de marzo del año 2017, con la cual fue confirmado el proveído inicialmente conferido y apelado, y las peticiones dirigidas por el actor que dieron origen a la emisión de dichos actos administrativos.

Proferida la decisión comentada, el apoderado de la parte demandante, GUILLERMO AGUSTÍN RANGEL PRASCA, apeló la decisión exteriorizando sus reparos recabando en que:

1.1. REPAROS CONCRETOS:

1.1.1. Que la decisión emitida se haya adoptada con base en una prueba que no obraba dentro del proceso (Aclaración o modificación a la Resolución N° 23978 del 29 de abril del año 2016, expediente administrativo SIC), la cual trató de ser introducida de forma extemporánea en la audiencia inicial, y que fuere negada por el Despacho. Que del mismo modo los alegatos de conclusión de la demandada, se fundaron en un derecho de petición que la misma elevó ante la Superintendencia de Industria y Comercio (el cual derivó en la documentación antes enunciada), y que no obra dentro del proceso, lo que toma por sorpresa al actor, dado que no entiende el motivo por el cual el Despacho evaluó una prueba que inclusive había negado.

1.1.2. Refiere que no se valoró en debida forma la orden dictada mediante Resolución N° 23978 del 29 de abril del año 2016, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, dado que la misma había sido clara en decir que se debía atender de forma favorable todas las pretensiones del demandante, sin hacer distinción alguna en su interpretación. Que con posterioridad se confirmó en su integridad dicha orden mediante las subsiguientes resoluciones que resolvieron sobre la reposición y apelación formulada por la demandada, teniendo en cuenta que el desarrollo del presente caso se encuentra dentro del marco del Estatuto del Consumidor (Ley 1480 del 2011, Art. 79), en donde se habla de la figura del silencio administrativo, el cual dio origen al título ejecutivo, pues la falta de pronunciamiento por parte de 472, generó que se atendieran de manera favorable todas las pretensiones del solicitante.

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Tel. (2) 2196130 – WhatsApp: 316 6998077
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.1.3. Aduce que no se tuvo en cuenta la forma en que fue constituido el presente título ejecutivo, dado que el mismo era de carácter complejo y en el se encuentran identificados sus elementos, a saber: (i) orden dictada que reposa en la Resolución No. 23978, (ii) en el derecho de petición se constata una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto en la Resolución enunciada (iii) se establece un término perentorio para el cumplimiento de la orden.

2. CONSIDERACIONES

Para el caso concreto, se tiene que el demandante señor GUILLERMO AGUSTÍN RANGEL PRASCA, realizó un envío a través de la empresa de servicios postales 472 con destino a la ciudad de Andalucía, España. Que el mismo consistía en un documento literario que fuere devuelto a su lugar de remisión, tras haberse indicado por parte de la entidad demandada, que el destinatario no había retirado el paquete tras haber sido entregado en aduana, actuación que fue recriminada por el actor, toda vez que el aludido envío debía ser entregado en su destino, sin lugar a tener que ser recogido. Que en tal sentido se elevaron solicitudes formales a fin de hacer la reclamación respectiva, en la que se cuantificaron como gastos de impresión y promoción de la obra, la suma de 8000 euros, siendo allegadas las respuestas pertinentes por fuera de termino y de manera desfavorable.

Que con motivo de la anterior situación, el señor RANGEL PRASCA inició reclamación administrativa ante la Superintendencia de Industria de Comercio, quien mediante Resolución No 23978 del 29-04-16, emitió decisión en la que se resolvió entre otras cuestiones lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. identificada con Nit. 900.062.917-9, una sanción pecuniaria por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS ($28.957.110,oo), equivalentes a cuarenta y dos (42) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la SOCIEDAD SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72. identificada con NIT*

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Tel. (2) 2196130 – WhatsApp: 316 6998077
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

900062917-9, que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, atienda favorablemente las pretensiones contenidas en las peticiones radicadas el 29 de abril del año 2013 y 20 de junio de 2013, de acuerdo con lo expuesto en la anterior motivación"

Posteriormente y frente a la decisión en cita, se interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación por parte de la entidad demandada, siendo proferida la Resolución No. 51934 del 05-08-16, emanada por parte del Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la SIC, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión adoptada y concediendo el de apelación, siendo finalmente emitida la Resolución No. 14895 del 30-03-17, proferida por parte del Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor de la SIC, quien decidió confirmar las decisiones adoptadas en las dos resoluciones anteriores.

Que en razón de lo anterior, el actor consideró que se habían reunido los requisitos necesarios para constituir una obligación ejecutable en su favor, la cual tenía un carácter compuesto, dado que la misma se encontraba plasmada en las peticiones y consecuentes Resoluciones o Actos Administrativos que derivaron en decisión de atender favorablemente sus suplicas.

Ahora bien, verificados los presupuestos normativos estatuidos por el legislador a fin de dar trámite al recurso que nos convoca, y teniendo en cuenta los hechos, y las premisas fácticas y probadas dentro de la actuación surtida en primera instancia, resulta pertinente recordar que a voces de lo normado en el articulo 422 del Código General del Proceso:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Tel. (2) 2196130 – WhatsApp: 316 6998077
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la lectura de la normativa en cita, se tiene que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"*[7]

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Para que el titulo base de ejecución revista el carácter de complejo, se exige que el mismo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.[8]

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, y aún en tratándose de la composición compleja del título, se debe seguir la premisa jurisprudencial según la cual *"(…) en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida."*[9], esto es, el precepto normativo consignado en el articulo 422 del Código General del proceso.

Así pues, este Operador Judicial debe analizar si las motivaciones por las cuales fue apelada la decisión adoptada en primera instancia, tienen vocación de

[7] Sentencia T-283 de 2013. MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.
[8] Ibidem.
[9] Sentencia T-747/13, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Tel. (2) 2196130 – WhatsApp: 316 6998077
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

prosperidad, o si por el contrario, y como en efecto lo señala el precedente anteriormente citado, el Juzgador que definió el negocio jurídico objeto de reparo, atinó en sus consideraciones al declarar la falta de requisitos para la constitución del título base de ejecución, y la consecuente improcedencia para continuar con el desarrollo de la misma.

Ahora bien, conforme al desarrollo del asunto sometido a discusión, se debe decir que, tras consultar al Alto Órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil; se puntualizó en caso análogo al que hoy es materia de estudio, y en el que también se debatió la concurrencia de requisitos para demostrar la constitución de un título complejo que:

> *"(…) Sentado lo anterior, se advierte que el argumento principal de la a-quo para la negativa a librar orden de pago obedeció a la falta de concurrencia de los requisitos de que habla el artículo 422 del Código General del Proceso, considerando que el cartulario corresponde a una respuesta a una petición de la que no se deriva la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación deprecada, tesis que la [m]agistratura comparte plenamente (…)"* (Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia STC720-2021 del 04/02/2021, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Que la anterior consideración tuvo su sustento de cara a la tesis a la cual se arribó luego de analizar las características del título ejecutivo, para cuyo efecto se sostuvo:

> *"(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (…)".*
>
> *"(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se*

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Tel. (2) 2196130 – WhatsApp: 316 6998077
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…)".

"(…) ***La expresividad****, como característica adicional,* ***significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta****, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto* ***lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente****. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…)"* (Ibidem. Apartes resaltados por el Despacho).

Ahora bien, con base en lo expuesto en el precedente jurisprudencial en cita, y teniendo en cuenta los reparos concretos formulados por el polo activo de esta actuación, se debe decir que, en primer término, y frente al reproche por el cual se adujo que el *a quo* habría fundamentado su decisión en probática que no obraba dentro del proceso, esto es, la aclaración o presunta modificación a la Resolución N° 23978 del 29 de abril del año 2016, contenida en el expediente administrativo por medio del cual se definió la actuación desplegada por el actor ante la Superintendencia de Industria y Comercio, además de la petición elevada por la demandada en dicho sentido; que si bien y como lo indica el apelante, dicha prueba no fue aceptada por parte del Juzgador de primer grado, lo cierto es que este Despacho procedió a decretarla como prueba de oficio (Expediente administrativo Rad. 14-119538), mediante auto No. 027 del 20/01/23, por medio del cual fue admitido el recurso de apelación que hoy es objeto de estudio, integrándose efectivamente a las presentes diligencias. En dicho expediente no se refiere que el silencio administrativo deba ni pueda tomarse como una obligación inequívoca de 8.000 euros o su equivalente en pesos colombiano, moneda legal corriente, a favor del señor Ejecutante y en contra de la entidad Ejecutada. Al contrario, se alude a otros deberes específicos, a cargo SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A – 472.

Del mismo modo se debe advertir que contrario a las manifestaciones vertidas por la parte demandante, la aludida documentación no constituyó el arribo central de la tesis defendida por el cognoscente a la hora de proferir decisión de fondo dentro del trámite del presente proceso ejecutivo, pues la misma fue proferida

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Tel. (2) 2196130 – WhatsApp: 316 6998077
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a los elementos de juicio que obraban dentro del proceso, y en ningún momento se efectúo u aludió pronunciamiento expreso respecto a la valoración puntual de la prueba controvertida.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta las facultades oficiosas que facultan a este Servidor Judicial, se procedió a oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que arrimara a este proceso el ya referido expediente administrativo, verificándose luego de haberse remitido, como en efecto lo señaló la demandada 472 en sus alegatos finales, y posteriormente ante este Estrado en la replica planteada frente a la sustentación de los reparos concretos, que el sentido de la multicitada Resolución N° 23978 del 29 de abril del año 2016, había sido aclarado dentro del trámite administrativo seguido ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y que, inclusive, dicha documental era de carácter público como en efecto se puede comprobar al consultar el portal web de dicha entidad, ejercicio que además fue verificado por este Despacho, al descargar tal comunicación desde dicha plataforma (Véase PDF. 11, expediente electrónico), la que en efecto dilucido el alcance de la decisión adoptada por la Superintendencia, al referir:

> *"(…) con el propósito de pronunciarnos de fondo respecto a lo ordenado en la* ***Resolución No. 23978 del 29 de abril de 2016****; le informo que este Despacho emitió el oficio radicado con el No. 14-119538, consecutivo* ***65****, mediante el cual indicó que el articulo segundo de la parte resolutiva de la Resolución No. 23978 del 29 de abril de 2016, no alude a la indemnización derivada de los daños y perjuicios mencionando (SIC) por el usuario Rangel Prasca, si no que comprende únicamente la indemnización a la que hace referencia el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios Postales.*
>
> *Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a lo previsto en la Ley 1369 de 2009 y en el Decreto 4886 de 2011, y demás normas concordantes, no le es dable a este Despacho ordenar el pago de indemnizaciones correspondientes al resarcimiento frente a daños y perjuicios sufridos por los usuarios, como quiera que las normas enunciadas no establecen tal competencia.*
>
> *(…)"*

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Tel. (2) 2196130 – WhatsApp: 316 6998077
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que en virtud de lo anterior, y retomando el precedente jurisprudencial inicialmente citado en este proveído, se tiene que para el caso de marras, no se encuentran establecidos la totalidad de elementos para que la composición de los documentos aducidos por el actor, constituyan un título ejecutivo, pues del análisis anteriormente establecido, no se logra establecer sin ambages, la expresividad del mismo; pues tal y como lo indica la Corte Suprema de Justicia *"lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente"*

Desde tal arista se habrá de despachar desfavorablemente los reparos que realiza la parte ejecutante, al considerar que la conjunción de los documentos adosados a fin promover la presente ejecución, si habrían demostrado la constitución de los elementos requeridos para reclamar su exigibilidad, pues pese al hecho de considerar que la orden dictada en la Resolución primigenia (No. 23978 del 29 de abril de 2016) emitida por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, y las subsiguientes que confirmaron su decisión, aunado a la petición con la cual los referidos actos administrativos habían tenido su génesis, expresaban una obligación clara, expresa y exigible; no consolidaron la constitución que se depreca, pues la orden no fue suficientemente clara en indicar que lo debido por la entidad demandada fuese la cuantificación exacta de 8.000 euros; y mas aún, fue la misma entidad encargada de proferir la pluricitada Resolución No. 23978 del 29 de abril de 2016, quien esclareció el hecho de que la orden establecida en su artículo segundo *"(…) no alude a la indemnización derivada de los daños y perjuicios mencionando (SIC) por el usuario Rangel Prasca"*.

En el mismo sentido, se debe decir que ante el hecho de que el apelante adolezca de una indebida interpretación sobre la totalidad de los documentos allegados a fin de consumar la ejecución, y a pesar de lo cual considera haberse demostrado la consolidación compleja del título; lo cierto es que para que el mismo sea considerado como tal, debe revestir tal claridad y expresividad que no admita interpretaciones abiertas o vacíos que impidan materializar sin equívocos el cumplimiento de la obligación establecida. Bajo tal prerrogativa la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, al resolver caso similar al que hoy es materia de estudio, y luego de analizar la documentación arribada al expediente a fin de establecer la conjunción de los elementos necesarios para constituir un título complejo por obligación de hacer, precisó con respecto al examen de uno de los documentos que presuntamente integraban la composición del mismo, que:

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Tel. (2) 2196130 – WhatsApp: 316 6998077
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

"(…) En el caso, se relieva, no existe claridad en la respuesta dada por Ecopetrol a la gestora el 10 de diciembre de 2010, pues allí no hay precisión acerca del deber inexorable de esa sociedad de incoar el decurso de servidumbre, una vez la interesada hubiese adquirido la propiedad del inmueble objeto de controversia, pues acaecido ese evento, el título adosado carece de especificación acerca de cuándo se impetrará la demanda."

Lo anterior para denotar y destacar el hecho de que las documentales de las cuales se pretende aducir la composición armónica del título complejo, deben ser lo sufrientemente claros en su integralidad y sentido; para así poderse desprender su ejecutabilidad, aspecto que no ocurrió para el caso en cuestión, pues tan amplio fue el sentido de la decisión adoptada en el *"**ARTÍCULO SEGUNDO**"* de la estudiada Resolución No. 23978 del 29 de abril de 2016, que desbordó abiertamente el alcance pretendido para constituir la base de recaudo reclamada, para los efectos que pretende el demandante. Por lo anterior, inclusive, generó confusión a la hora dilucidar la orden puntual que derivaba de dicho acto administrativo, el que por demás hacía alusión a otro concepto sancionatorio, el cual debía abordarse desde otro escenario, como en efecto lo aclaró la misma Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del expediente administrativo radicado al número 14-119538.

Bajo tales consideraciones, encontramos la suficiente fuerza expositiva para desatar la instancia, quedando definidos los reparos formulados y sustentados ante esta sede, los cuales no tienen vocación de prosperidad a fin de derruir la decisión adoptada mediante fallo No.098 del 24-11-22.

Finalmente, el demandante será condenado al pago de las costas procesales causadas a favor de la demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A – 472, en segunda instancia, conforme lo expone el numeral 1 del art. 365 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Sevilla Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad, la decisión adoptada por parte del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, mediante

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Tel. (2) 2196130 – WhatsApp: 316 6998077
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

sentencia No. 098 del 24-11-22, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto por GUILLERMO AGUSTÍN RANGEL PRASCA, en contra de la entidad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A – 472.

SEGUNDO: CONDENAR al demandante GUILLERMO AGUSTÍN RANGEL PRASCA al pago de las costas procesales causadas en segunda instancia a favor de la demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A – 472, las cuales deberán ser liquidadas por el Juzgado de origen (Art 366 CGP).

TERCERO: Por agencias en derecho se **FIJA** la valía de un millón trescientos cuarenta y tres mil doscientos diez pesos moneda legal ($ 1.343.210).

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, de manera simultánea, por estado electrónico y también, a través de las direcciones de correo electrónico aportadas por los interesados.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** la presente actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

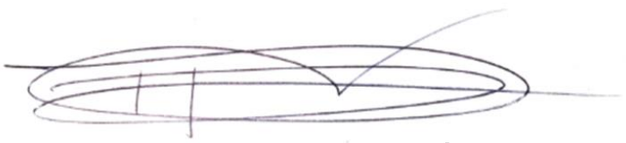

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
Juez

La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 133 (Art 9, Ley 2213 de 2022).

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Tel. (2) 2196130 – WhatsApp: 316 6998077
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b643b0e710a65cca7d3c2c5a7fe7567100536e9d1a9e49b1da1f61fddf2c91ec**

Documento generado en 17/10/2023 01:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica